

SECRETARIA: A Despacho de la señora Jueza, la demanda de sucesión de la causante AURA MELBA SAAVEDRA SÁNCHEZ, para resolver sobre su admisión.

Santiago de Cali, 14 de enero de 2021.

El Secretario,

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI – VALLE
DEL CAUCA

Santiago de Cali, catorce (14) de enero de dos mil veintiunos (2021).

AUTO No. 013
Actuación: Sucesión
Causante: Aura Melba Saavedra Sánchez
Radicado: 76 001 3110 001 2020 00349 00
Providencia: Inadmisión de la demanda

El señor GUILLERMO QUINTERO SAAVEDRA, en su calidad de hijo, obrando a través de apoderada judicial, presentó demanda de apertura de la sucesión intestada de la causante AURA MELBA SAAVEDRA SÁNCHEZ, fallecida el 15 de junio de 2002, en el municipio de Santiago de Cali, lugar de su último domicilio.

Revisada a la luz de los artículos 82, 83, 85, 89, 90 y 487 y s.s. del C.G.P., observa el Despacho, que presenta algunas falencias que inciden en su admisión:

1. Se hace saber en el contenido de la demanda que aparte de quien inicia el trámite sucesoral, existen dos hijos más de la causante AURA MELBA SAAVEDRA SÁNCHEZ, el señor DELIO ANDRES PEREZ SAAVEDRA y la señora MARTHA LIBIA PEREZ SAAVEDRA, adicionalmente se dice que la causante era casada con el señor ARISTOBULO PÉREZ, información ésta que obliga al cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 490 del C.G.P., donde se dispone que “.. el juez declarara abierto el proceso de sucesión, ordenará notificar a los herederos conocidos y al cónyuge o compañero permanente, para los efectos previstos en el artículo 492..”. Para el cumplimiento de lo allí señalado, es requisito indispensable se allegue al expediente, la prueba de la calidad de asignatarios, sus domicilios y/o correos electrónicos, para que declaren si aceptan o repudian la asignación que se les hubiere diferido, además del registro civil de matrimonio de la causante con el señor ARISTOBULO PÉREZ, quien deberá ser citado para que manifieste si opta por gananciales o porción conyugal. Adicionalmente, se debe precisar si fuera de los aquí nombrados existen otros herederos.

2. Como anexo de la demanda, no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 6º de artículo 489 del C.G.P., el cual remite al artículo 444, el que dispone “4. *Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considera que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1º.* El que dispone “.... *Para tal efecto, podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados*”.

Por lo expuesto, la Jueza Primera de Familia de Oralidad de Santiago de Cali.

RESUELVE:

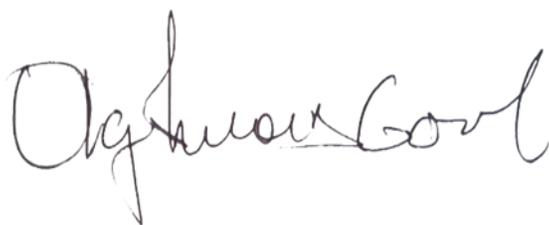
PRIMERO: INADMITIR la demanda de SUCESIÓN de la causante AURA MELBA SAAVEDRA SÁNCHEZ, presentada a través de apoderada judicial, por el señor GUILLERMO QUINTERO SAAVEDRA.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante, el término de cinco (5) días, para subsanarla, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a la doctora SONIA AGUDELO TORRES, identificado con la C.C. No. 31.258.354 y T.P. No. 126.461, como apoderada judicial del señor GUILLERMO QUINTERO SAAVEDRA, con C.C. No. 14.999.458, en los términos y para los efectos del poder memorial otorgado.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,



OLGA LUCIA GONZÁLEZ

aav

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI - SECRETARIA

EN ESTADO No. _____

EN LA FECHA _____
NOTIFICO A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR SIENDO LAS 8:00
A.M.
El Secretario,

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ